



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

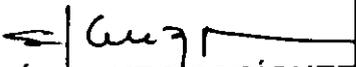
Expediente:	54-001-33-33-004-2014 -00696-00
Demandante:	Jesús Armando González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiséis (26) de junio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

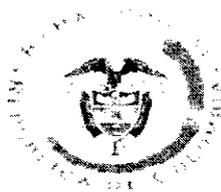

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de mayo de 2019**, hoy **30 de mayo de 2019** las 08:00 a.m., N^o.28.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00007-00
Demandante:	Claudia Paola Carrillo Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diez (10) de marzo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

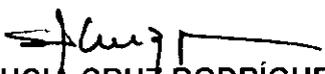
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 70 a 71 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 80 a 81, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

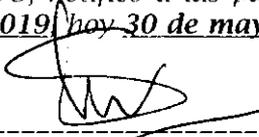
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 29 de mayo de 2019 hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00
a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00036-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MONTAÑEZ TOLOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

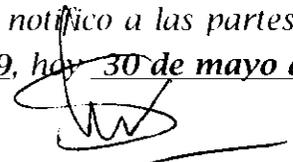
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00037-00
Demandante:	José Arturo Meza Rivera y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciséis (16) de abril del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA SIERRA DURAN** como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 108 del expediente.

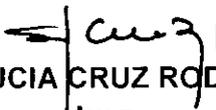
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 84 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la docta Paola Andrea Sierra Duran como apoderada de la Nación- Rama Judicial vista a folio 112 a 117, teniendo en cuenta que cumple con citado en el artículo 76 del .C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00
a.m., N^o 28.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

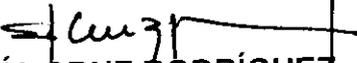
Expediente:	54001-33-33-007-2018-00054-00
Demandante:	Ruth Celeni Maldonado Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 73 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 62 a 66 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 71 a 72, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00075-00
DEMANDANTE:	ANIS RIVERA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado*

680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

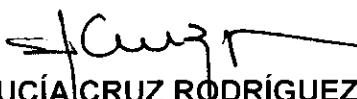
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

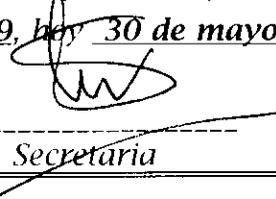
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha ~~29 de mayo de 2019~~, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m., N° 28.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00179-00
Actor:	José Isaac Pérez Arévalo
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, por haberse recibido el expediente del proceso ordinario radicado número 54001-33-31-003-2008-00376-00, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **JOSE ISAAC PÉREZ ARÉVALO**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO** a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante mediante sentencia del veintiocho (28) de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En la sentencia se dispuso lo siguiente:

(...)

TERCERO: DECLERSE la nulidad del acto administrativo ficto negativo, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor demandante JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior CONDENASE al MUNICIPIO DE OCAÑA, proceda a pagar al demandante JOSÉ ISAAC PÉREZ AREVALO identificado con la C.C. 88.144.382 de Ocaña, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, la cual deberá liquidarse a partir de 17 de noviembre de 2007, hasta el 7 de abril de 2009, con base en el último salario devengado por el señor JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: De igual modo se ordena la indexación de las sumas debidas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. (fl. 30-36)

- Original de la constancia de ejecutoria suscrita por el Secretario del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en la que se certifica que la sentencia quedó ejecutoriada el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), fecha que fue corroborada con el expediente original que se recibió en el Despacho. (fl. 25)
- Solicitud de Cobro de la Sentencia radicada el día 11 de noviembre del año 2016 ante la alcaldía Municipal de Ocaña. (fl. 17)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, para lo cual fue aportada la copia auténtica de la providencia y de igual manera se cuenta con el expediente del proceso ordinario Rad. 2008-00376, en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Municipio de Ocaña, el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia de primera instancia, que obran en copia auténtica en el expediente, así como el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor **JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO**.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, son determinables de acuerdo a la orden impartida:

(...)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNASE al MUNICIPIO DE OCAÑA, proceda **a pagar al demandante JOSÉ ISAAC PÉREZ AREVALO** identificado con la C.C. 88.144.382 de Ocaña, **la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, la cual deberá liquidarse a partir de 17 de noviembre de 2007, hasta el 7 de abril de 2009, con base en el último salario devengado por el señor JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: De igual modo **se ordena la indexación de las sumas debidas en los términos del artículo 178 del C.C.A.**, dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: **Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.**

(...)” Negritas y subrayas hechas por el Despacho.

Si bien la orden dada en la sentencia no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompaña con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado en la sentencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación de la condena, la cual discrimina de la siguiente forma:

- **Capital:**
- Capital: \$ 21.402.996,60
- Indexación: \$ 2.210.236,40
- **Total: \$ 23.613.233,00**

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

¹ Auto de importancia jurídica.

Al revisar el expediente Rad. 2008-00376, la sentencia de la que se pretende su ejecución de fecha 28 de noviembre de 2014, fue notificada por edicto No. 016 el día 10 de febrero de 2015². El día 18 de febrero del año 2015 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación³, del cual desistió el día 16 de abril de 2015 en la audiencia de conciliación⁴; el Despacho aceptó el desistimiento en providencia de la misma fecha⁵.

Conforme a lo anterior el Despacho advierte que hay un error en la constancia que se expide por parte del Secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, toda vez que no se tuvo en cuenta la fecha en la que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante del 16 de abril de 2015, para efectos de la ejecutoria de la providencia, sino se indicó que la providencia quedó debidamente ejecutoriada "(...) el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (sic) (2015) a las seis (06:00) de la tarde(...)", fecha que no corresponde a la realidad, pues para esa fecha se encontraba en trámite el recurso de apelación de la parte demandante, del cual posteriormente desistió.

Así las cosas el Despacho conforme a la normatividad procesal, debe indicar que la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia del 28 de noviembre de 2014, corresponde al vencimiento de la ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; de tal manera que si el auto que aceptó el desistimiento se profirió el día 16 de abril de 2015, y fue notificado por estado el día 20 de abril del mismo año, éste quedó ejecutoriado el día 23 de abril del año 2015; razón por la cual corresponde a ésta misma fecha la ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 540013331-003-2008-00376-00.

La solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el día 25 de mayo de 2018, es decir, que habían transcurrido tres (03) años, un (01) mes y dos (02) días desde la ejecutoria de la sentencia, superando los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual el título resulta siendo exigible.

Por otra parte, concretado lo anterior se puede verificar que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley, para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción en el medio de control ejecutivo.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cobro la sentencia ante el Municipio de Ocaña⁶, como entidad responsable de hacer efectiva la condena, el día once (11) de noviembre de 2016.

² Ver folio 135 del proceso Rad. 540013331003-2008-00376-00.

³ Ver folio 136-137 del proceso Rad. 540013331003-2008-00376-00.

⁴ Ver folio 149 del proceso Rad. 540013331003-2008-00376-00.

⁵ Ver folio 151 del proceso Rad. 540013331003-2008-00376-00.

⁶ Ver folio 17 al 23 del cuaderno de ejecución de la sentencia.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al no haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no es posible el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, desde la ejecutoria de la Sentencia (23 de abril de 2015), toda vez que cesó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas y se ordenará el reconocimiento de los intereses desde la fecha en que efectivamente se solicitó el cobro ante la entidad, esto es, desde el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a favor del ejecutante **JOSÉ ISACC PÉREZ ARÉVALO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a favor del ejecutante **JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO**, de conformidad con lo establecido en la sentencia del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. Por concepto de **CAPITAL** el valor de **VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 21.402.996,60)**; por concepto de **INDEXACIÓN** el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 2.210.236,40)**, para un **TOTAL** de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.613.233,00)**.

Por concepto **INTERESES** los correspondientes que se causen desde el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en la que se efectúe el respectivo pago, los cuales serán liquidados conforme el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

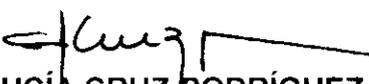
Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

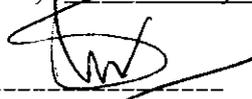
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00263-00
Demandante:	Raúl Martínez Parada y otros
Demandados:	Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional - Unidad Nacional de Protección
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a **LA AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN**, que fuera requerida por parte, de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, se solicita al apoderado de la entidad demandada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual con la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**, que dé lugar para formular el llamamiento en garantía, es decir, que se allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

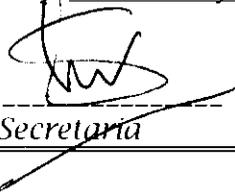
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.28.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00264-00
Actor:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Demandado:	Fundación para la Promoción de la Cultura y la Educación Popular - FUNPROCEP
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, por haberse corregido las irregularidades advertidas, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo del medio de control ejecutivo, presentado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP**.

1. ANTECEDENTES

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP**, a fin de que se libere mandamiento de pago en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 02413 de fecha 1° de septiembre de 2016, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Subvención No. 270 de 2011 suscrito entre el hoy **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** (contratante) y la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP** (Beneficiario), por valor del reintegro por la terminación por la ejecución de la acción del contrato de subvención No. 270 de 2011.

Las pretensiones de la demanda se concretan así:

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente los siguientes documentos:

- Contrato de Subvención – Ayudas Exteriores de la Unión Europea- No. 270 de 2011. (fl. 26-29).
- Guía Práctica de los Procedimientos Contractuales para las acciones exteriores de la Comunidad Europea. (fl. 30-152).
- Copia del oficio No. 20155010149541 del 18 de febrero de 2015, mediante el cual se solicita al beneficiario a realizar el reintegro del valor € 8.089. (fl.169)
- Copia del memorando con Rad. 20155010200873 del 15 de octubre de 2015, en el que la supervisora del contrato solicitó su liquidación. (fl. 173)

- Copia del informe final de supervisión de fecha 30 de noviembre de 2015. (fl. 171)
- Copia de la comunicación Rad. No. 20165010161661 del 16 de febrero de 2016, en el que se remite el acta de liquidación bilateral del contrato de subvención No. 270 de 2011 para su firma y devolución. (fl. 176).
- Copia del memorando 20165010059123 del 9 de marzo de 2016 del Coordinador del Grupo de Trabajo y Paz, Desarrollo y Estabilización. (fl. 181)
- Copia auténtica de la Resolución No. 02413 del 01 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se liquida de manera unilateral el Contrato de Subvención No. 270 de 2011". (FL. 20-24).
- Constancia del 10 de octubre de 2016, en el que se certifica la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 02413 de 2016. "Por medio del cual se liquida de manera unilateral el Contrato de Subvención No. 270 de 2011". (fl. 25).
- Documento mediante el cual se acredite la ampliación del término de ejecución del contrato de 18 a 23 meses. (fl. 182 vuelto – 191)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

El numeral 3ro del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala que prestará mérito ejecutivo "(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)".

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; en ese orden de ideas se procede a la verificación de las

características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que el capital pretendido en la presente ejecución, corresponde a la obligación contenida en la Resolución No. 02413 del 01 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se Liquidación de manera unilateral el contrato de subvención No. 270 de 2011", la cual fue señalada en la parte resolutoria de en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con el cálculo del importe final, establecido en el Artículo Segundo del Presente Acto Administrativo, el cual se profiere por parte de la Administración Contratante de conformidad con las Condiciones Generales (Anexo II), aplicables a los contratos suscritos en el marco de las acciones exteriores de la Comunidad Europea, el BENEFICIARIO debe reintegrar a favor de LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE – PROSPERIDAD SOCIAL, la suma de OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE EUROS (E8.089), dicha suma debe ser reintegrada a la ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE, mediante transferencia a la siguiente cuenta bancaria:

*Titular: Comisión Europea
Banco: BNP PARIBAS FORTIS
Montagne du parc, 3
B-1000 BRUSSELS – BELGIQUE
Cuenta: IBAN: BE70 0016 7694 8225
Código SWIFT BIC: GEBABEBB*

PARÁGRAFO PRIMERO: LA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP, deberá realizar el reintegro dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en caso contrario, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, iniciará las acciones correspondientes. (...)"¹

De lo anterior se puede apreciar que la suma de dinero pretendida se encuentra expresamente señalada en el documento que hace parte del título ejecutivo.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; si bien el monto se encuentra señalado en la moneda euro, este es determinable en su equivalente en pesos colombianos.

Al respecto la parte demandante señala que la suma 8.089 euros, equivalen en pesos colombianos, convertidos al cambio vigente el 17 de mayo de 2018, a la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$27.340.820,00).

¹ Ver folios del 20 al 24 del expediente.

No obstante lo anterior el Despacho considera que el cambio de moneda debe realizarse a la tasa de cambio de la moneda, teniendo en cuenta la fecha en la que quedó ejecutoriada la Resolución No. 02413 de 2016 que dispuso el reintegro de los 8.089 euros, esto es, el 7 de octubre del año 2016²; para esa fecha la tasa de cambio en Colombia para la moneda euro era de \$ 3.235,48 pesos³, razón por la cual el valor correspondería a **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$26.171.797, 72)**, y será por este valor que se libre la orden de pago, así como por los intereses causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, hasta que se efectúe el pago.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue concretado por el Despacho en precedencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación; teniendo en cuenta que el contrato de Subvención No. 270 de 2011 requería liquidación y ésta se efectuó de manera unilateral por el Contratante – Departamento Administrativo para la prosperidad social mediante Resolución 02413 de 2016, se tendrá en cuenta para efectos de la exigibilidad, la fecha de ejecutoria del acto administrativo de liquidación del contrato, esto es, el día 7 de octubre del año 2016. Desde esta fecha empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Conforme a lo anterior el Despacho verifica que la obligación es exigible y que la demanda se presentó dentro de la oportunidad de que trata el literal (j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, verificando que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley, para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción en el medio de control ejecutivo.

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP** y a favor del ejecutante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

² Ver constancia de ejecutoria a folio 25 del expediente.

³ <http://www.banrep.gov.co/es/tasas-de-cambio>

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP** y a favor del ejecutante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con la obligación contenida en contenida en la Resolución No. 02413 del 01 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se Liquidada de manera unilateral el contrato de subvención No. 270 de 2011”.

- Por concepto de **CAPITAL** el valor de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$26.171.797, 72).**
- Por concepto de **INTERESES** los causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato (7 de octubre del año 2016), hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al **DIRECTOR GENERAL** de la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP**, en su condición de representante legal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al correo electrónico inscrito en el registro mercantil para la notificación judicial.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

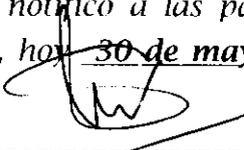
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00327-00
Demandante:	Rosio Pilar López Garavito
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional y que el acto administrativo que resulta demandable no se agotó el requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora ROSIO PILAR LÓPEZ GARAVITO a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de septiembre del año 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2171 del 18 de julio del año 2017 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado a la demandante, el cual fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a la señora López Garavito su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente.
- ✓ El día 30 de enero del año 2019, el Despacho admitió la demanda ordenándole a la parte actora que corrigiera la misma dentro de los 10 días siguientes, esto es, que se aportara el recurso de apelación que se concedió ante la Comisión Nacional del Servicio Civil².
- ✓ El citado proveído fue notificado por correo electrónico a la parte actora el día 31 de enero de 2019³.
- ✓ El día 14 de febrero del año 2019, los apoderados de la parte actora llegaron escrito mediante el cual manifiestan que subsanan los errores advertidos y aclaran las pretensiones de la demanda, por tanto, disponen como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo y/o oficio N° SAC2018RE2657 de fecha 16 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señor Rosio Pilar López Garavito el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente y que como

¹ Ver folio 37 del expediente.

² Ver folio 38 del expediente.

³ Ver folio 39 del expediente.

consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante el ascenso o reubicación salarial en el grado o nivel 2B del escalafón docente⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Tal como se enunció previamente, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo y/o oficio N° SAC2018RE2657 de fecha 16 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señor Rosio Pilar López Garavito el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente.

El oficio N° SAC2018RE2657 de fecha 16 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dispone en algunos de sus apartes lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, la Administración Departamental, se permite responder la solicitud referente al reconocimiento y cancelación correspondiente al costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, mediante la cual manifiesta que participó en la primera y segunda cohorte de la Evaluación con carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, la cual fue convocada mediante la Resolución N° 03711 del 24 de septiembre de 2015 (...)

(...)

En ese sentido, es pertinente aclarar al respetable peticionario y docente que de manera clara y expresa está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, teniendo en cuenta que la Resolución 2171 del 18 de julio, es clara cuando expresa que usted obtuvo un resultado no satisfactorio en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa 2015-2016.

(...)”

⁴ Ver folio 40 a 57 del expediente

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N° SAC2018RE2657 de fecha 16 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo, pues no crea, modifica, ni extingue una situación jurídica para la docente demandante.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo”⁵

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° SAC2018RE2657 de fecha 16 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues sólo se dispuso que: *“está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016”*, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Ahora bien, el Despacho considera que el acto administrativo demandable para obtener el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente es la Resolución N° 2171 del 18 de julio de 2017 *“Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”* expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 04 de julio de 2017.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa

Así las cosas y revisada la Resolución N° 2171 del 18 de julio de 2017, se evidencia en el numeral 2° que cualquier inconformidad que surgiera con la decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, los cuales debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda y la corrección presentada por la parte actora el día 14 de febrero de 2019, se evidencia que no se aportó prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación ante la CNSC, el cual en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 161 de la citada norma.

En razón de lo anterior, no es posible tener en el presente asunto la Resolución N° 2171 del 18 de julio del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander como acto administrativo demandado, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **ROSIO PILAR LÓPEZ GARAVITO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 55 a 56 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.28.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00336-00
Demandante:	Olga Teresa Viancha Rangel
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional y que el acto administrativo que resulta demandable no se agotó el requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora OLGA TERESA VIANCHA RANGEL a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 24 de septiembre del año 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2205 del 26 de julio del año 2017 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado a la demandante, el cual fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a la señora Viancha Rangel su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2BE en el escalafón docente.
- ✓ El día 30 de enero del año 2019, el Despacho inadmitió la demanda ordenándole a la parte actora que corrigiera la misma dentro de los 10 días siguientes, esto es, que se aportara el recurso de apelación que se concedió ante la Comisión Nacional del Servicio Civil².
- ✓ El citado proveído fue notificado por correo electrónico a la parte actora el día 31 de enero de 2019³.
- ✓ El día 14 de febrero del año 2019, los apoderados de la parte actora allegaron escrito mediante el cual manifiestan que subsanan los errores advertidos y aclaran las pretensiones de la demanda, por tanto, disponen como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo y/o oficio N° SAC2018RE2745 de fecha 18 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señora Olga Teresa Viancha Rangel el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente y que como

¹ Ver folio 35 del expediente.

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 37 del expediente.

consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante el ascenso o reubicación salarial en el grado o nivel 2BE del escalafón docente⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Tal como se enunció previamente, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo y/o oficio N° SAC2018RE2745 de fecha 18 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señora Olga Teresa Viancha Rangel el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente.

El oficio N° SAC2018RE2745 de fecha 18 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dispone en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente, la Administración Departamental, se permite responder la solicitud referente al reconocimiento y cancelación correspondiente al costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, mediante la cual manifiesta que participó en la primera y segunda cohorte de la Evaluación con carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, la cual fue convocada mediante la Resolución N° 03711 del 24 de septiembre de 2015 (...)

(…)

En ese sentido, es pertinente aclarar al respetable peticionario y docente que de manera clara y expresa está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

(…)”⁵

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N° SAC2018RE2745 de fecha 18 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento

⁴ Ver folio 38 a 55 del expediente.

⁵ Ver folio 20 del expediente.

Norte de Santander, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo, pues no crea, modifica, ni extingue una situación jurídica para la docente demandante.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo”⁶

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° SAC2018RE2745 de fecha 18 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues sólo se dispuso que: *“está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016”*, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Ahora bien, el Despacho considera que el acto administrativo demandable para obtener el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente, es la Resolución N° 2205, del 26 de julio de 2017 *“Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”* expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 05 de julio de 2017.

Así las cosas y revisada la Resolución N° 2205 del 26 de julio de 2017, se evidencia en el numeral 2° que cualquier inconformidad que surgiera con la

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, los cuales debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda y la corrección presentada por la parte actora el día 14 de febrero de 2019, se evidencia que no se aportó prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación ante la CNSC, el cual en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 161 de la citada norma.

En razón de lo anterior, no es posible tener en el presente asunto la Resolución N° 2205 del 26 de julio del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander como acto administrativo demandado, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **OLGA TERESA VIANCHA RANGEL** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 53 a 54 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.28.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00343-00
Demandante:	Blanca Rosario Sierra Rodríguez
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional y que el acto administrativo que resulta demandable no se agotó el requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA ROSARIO SIERRA RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 25 de septiembre del año 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2319 del 31 de julio del año 2017 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado a la demandante, el cual fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a la señora Sierra Rodríguez su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2BE en el escalafón docente.

- ✓ El día 30 de enero del año 2019, el Despacho inadmitió la demanda ordenándole a la parte actora que corrigiera la misma dentro de los 10 días siguientes, esto es, que se aportara el recurso de apelación que se concedió ante la Comisión Nacional del Servicio Civil².
- ✓ El citado proveído fue notificado por correo electrónico a la parte actora el día 31 de enero de 2019³.
- ✓ El día 14 de febrero del año 2019, los apoderados de la parte actora allegaron escrito mediante el cual manifiestan que subsanan los errores advertidos y aclaran las pretensiones de la demanda, por tanto, disponen como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo y/o oficio N° 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señora Blanca Rosario Sierra Rodríguez el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente y que como

¹ Ver folio 37 del expediente.

² Ver folio 38 del expediente.

³ Ver folio 39 del expediente.

consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante el ascenso o reubicación salarial en el grado o nivel 2BE del escalafón docente⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Tal como se enunció previamente, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo y/o oficio N° 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la señor Blanca Rosario Sierra Rodríguez el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente.

El oficio N° 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dispone en algunos de sus apartes lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, la Administración Departamental, se permite responder la solicitud referente al reconocimiento y cancelación correspondiente al costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, mediante la cual manifiesta que participó en la primera y segunda cohorte de la Evaluación con carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, la cual fue convocada mediante la Resolución N° 03711 del 24 de septiembre de 2015 (...)

(...)

En ese sentido, es pertinente aclarar al respetable peticionario y docente que de manera clara y expresa está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

(...)⁵

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N° 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de

⁴ Ver folio 40 a 56 del expediente.

⁵ Ver folio 22 a 23 del expediente.

Santander, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo, pues no crea, modifica, ni extingue una situación jurídica para la docente demandante.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo”⁶

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues sólo se dispuso que: *“está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016”*, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Ahora bien, el Despacho considera que el acto administrativo demandable para obtener el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generó desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente, es la Resolución N° 2319 del 31 de julio de 2017 *“Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”* expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 11 de julio de 2017.

Así las cosas y revisada la Resolución N° 2319 del 31 de julio de 2017, se evidencia en el numeral 2° que cualquier inconformidad que surgiera con la

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, los cuales debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda y la corrección presentada por la parte actora el día 14 de febrero de 2019, se evidencia que no se aportó prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación ante la CNSC, el cual en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 161 de la citada norma.

En razón de lo anterior, no es posible tener en el presente asunto la Resolución N° 2319 del 31 de julio del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander como acto administrativo demandado, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **BLANCA ROSARIO SIERRA RODRÍGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 55 a 56 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de mayo de 2019**, hoy **30 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N^o.28.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWS', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00379-00
Demandante:	Servicios Preexequiales La Eternidad S.A.S.
Demandados:	Nación- Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, debido a que solicita en la pretensión subsidiaria conceder el recurso de apelación y por tanto anular la Resolución N° 0084 del 26 de abril de 2018 proferida por el Ministerio de Trabajo.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá indicar claramente las pretensiones del presente medio control.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda, no se expresa de manera clara las situaciones fácticas que pretende sean probadas dentro del proceso y con ello se declare la nulidad de las resoluciones demandadas.

En razón de lo anterior, se ordena a la parte actora indique claramente los hechos de la demanda, expresando con claridad los fundamentos fácticos que ocurrieron en el presente asunto.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación,

dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

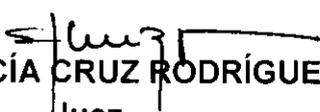
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

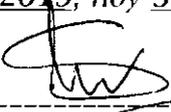
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por **SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N^o.28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

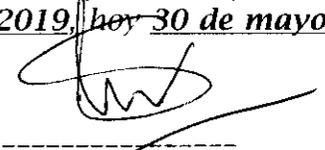
Expediente:	54001-33-33-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 tramitará la presente nulidad como incidente.

En consecuencia se dispone que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo de 2019</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas Kpital S.A. ESP
Litisconsorte Necesario:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del llamado en garantía realizado por la Sociedad Vergel y Castellanos S.A.S. a la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2017 se ordenó vincular como litisconsortes necesarios a la U.T. Las Chiveras y a la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S¹.
- ✓ Con escrito allegado el día siete (07) de marzo de 2017 el apoderado judicial de Aguas Kpital S.A. ESP aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S².
- ✓ El día veintidós (22) de marzo del año 2018 se notificó personalmente a la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S., enviándole al correo electrónico cblanco@vyc.com.co el auto admisorio, el auto que vincula a la sociedad como litisconsorte necesario, el escrito de demanda con anexos y el escrito de subsanación de la misma³.
- ✓ Con el oficio N° 0326 del 22 de marzo del año 2018 se remitió el traslado en físico mediante la planilla N° 21 del 23 de marzo del correo certificado 472⁴.
- ✓ El 10 de abril del año 2018 el correo certificado 472 devolvió el citado oficio con la anotación de "NO reside"⁵, ante tal situación el día 18 de mayo del año 2018 se remitió nuevamente el traslado mediante el oficio N° 0598⁶.
- ✓ El día 22 de junio del año 2018 la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S. presentó en la Secretaria del Despacho la contestación de la demanda y la solicitud de llamado en garantía a la Sociedad Nacional de Seguros S.A.

¹ Ver folio 201 a 203 del expediente.

² Ver folio 219 a 223 del expediente.

³ Ver folios 257 y anverso del expediente.

⁴ Ver folio 261 del expediente.

⁵ Ver folios 262 a 263 del expediente.

⁶ Ver folio 285 del expediente.

Compañía de Seguros Generales y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que de la demanda se correrá traslado al demandado, término en el cual se podrá contestar a demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Así mismo, el artículo 225 ibídem sostiene que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 64 del C.G.P. señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” (Subrayado fuera del texto)

En el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho, que el día veintidós (22) de marzo del año 2018 se notificó personalmente a la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S. la vinculación al presente proceso como litiscosortos necesarios del extremo pasivo, remitiéndose al correo electrónico cblanco@vyc.com.co el auto admisorio, el auto que vincula a la sociedad como litiscosorte necesario, el escrito de demanda con anexos y el escrito de subsanación de la misma⁷, de tal manera, que a partir del día siguiente a la notificación la citada sociedad contaba con 25 días de traslado común (artículo 612 del C.G.P.) y 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 del 2011), esto es, contaba con 55 días para contestar la demanda y llamar en garantía.

Así las cosas, se tiene en el presente asunto que el día veintidós (22) de marzo del 2018 se notificó personalmente a la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S., por tanto, los 55 días con que contaba la sociedad para contestar la demanda y llamar en garantía fenecían el día veinte (20) de junio del año 2018 y la sociedad en

⁷ Ver folios 257 y anverso del expediente.

mención contestó la demanda y llamó en garantía el día veintidós (22) de junio del año 2018⁸, esto es, 2 días después del término otorgado para ello, razón por la cual la solicitud de llamado en garantía se encuentra extemporánea.

En razón de lo anterior, el Despacho negará por extemporáneo la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S. a la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** como apoderado de la **SOCIEDAD VERGEL & CASTELLANOS S.A.S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 295 del expediente.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **CARLOS OMAR VEGA MEZA** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 305 a 309, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S. a la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** como apoderado de la **SOCIEDAD VERGEL & CASTELLANOS S.A.S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 295 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CARLOS OMAR VEGA MEZA** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 305 a 309, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proceso, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁸ Ver folio 288 del expediente y 1 del cuaderno de llamado en garantía.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **29 de mayo de 2019**, hoy **30 de mayo de 2019** a las 08:00
a.m., N^o. 28.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00232-00
Demandante:	Luis Carlos Contreras Cárdenas y otros
Demandados:	Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Heidy Suarez Monterrosa, de acuerdo a lo siguiente,

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La doctora Heidy Suarez Monterrosa presentó incidente de regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., debido a que los señores Beatriz Andrea Contreras Cárdenas, Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán, William Iván Contreras Cárdenas y Luis Carlos Contreras Cárdenas le otorgaron poder para iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación proceso ordinario contencioso administrativo de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, sin embargo señala que los citados señores decidieron revocarle el mandato, petición que fue accedida por el Despacho el día 05 de julio del año 2017 y publicado en el estado N° 39 del 06 de julio del mismo año.

Sostiene además la doctora Suarez Monterrosa que celebró contrato de prestación de servicios profesionales a cuota Litis, en el cual se pactaron como honorarios el 40% de la suma total indemnizada de los clientes, señala adicionalmente, que como se evidencia dentro del proceso ella ha cumplido con todas las actuaciones inherentes para el cabal cumplimiento de dicho contrato en todas las actuaciones realizadas en el presente proceso.

Incidente al que se le corrió traslado mediante el proveído de fecha tres (03) de octubre del año 2017¹ por el término de 3 días, el cual se notificó por estado electrónico el día cuatro (04) de octubre del año 2017, vencido éste, los demandantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

¹ Ver folio 12 del cuaderno de incidente.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior, que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos para fijar los honorarios solicitados por la doctora Heidy Suarez Monterrosa, toda vez que los señores Nubia esperanza cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas en su calidad de demandantes, le revocaron el poder otorgado el día 03 de noviembre del año 2015 en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta.

Ahora bien para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, el Despacho evidencia que la doctora Heidy Suarez Monterrosa aportó como prueba del incidente los contratos de mandato firmados por los demandantes, en los cuales se dispuso de manera semejante lo siguientes:

(...)

SÉPTIMA.- HONORARIOS.- El valor del presente contrato es del CUARENTA por ciento (40%). Al margen de lo anterior, también se obliga el contratante a cancelar el diez por ciento (10%) por concepto de gastos procesales, de la suma total indemnizada a favor del CLIENTE, incluyendo intereses que se llegaren a reconocer en el evento que se despacharen favorablemente a las súplicas de la demanda o si se llegare a un acuerdo conciliatorio. Parágrafo. Los descuentos a que haya lugar por concepto de retención en la fuente y demás erogaciones que se causen a favor del Tesoro Nacional, Departamental o Municipal serán a cargo del EL CLIENTE (SIC). OCTAVA.- GASTOS DEL PROCESO.- ABOGADA.- Asume la totalidad de los gastos que la etapa prejudicial y judicial que la acción demande. (...)²

Del análisis del expediente, observa el Despacho que los señores Nubia esperanza cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas concedieron poder a la doctora Heidy Suarez Monterrosa el día tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015) en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, con el fin de interponer el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Debido al poder otorgado, la doctora Heidy Suarez Monterrosa procedió a presentar la conciliación prejudicial en cumplimiento a uno de los requisitos

² Ver folios 4 al 11 del cuaderno de incidente.

dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 (57), por lo que una vez agotado dicho requisito de procedibilidad, presentó el medio de control de reparación directa en la oficina de apoyo judicial el día diez (10) de octubre del año 2016, el cual fue repartido y radicado en este Despacho Judicial el mismo día³.

Una vez realizado el estudio del medio de control, el Despacho dispuso mediante proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2016⁴, inadmitir la demanda concediendo el término de diez (10) días para su corrección, termino dentro del cual la doctora Heidy Suarez Monterrosa allegó la corrección ordenada⁵.

Posteriormente, con auto de fecha siete (07) de diciembre del año 2016, se procedió a admitir la demanda, se fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se reconoció personería para actuar a la doctora Heidy Suarez Monterrosa como apoderada de la parte actora⁶.

Seguidamente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio la apoderada de la parte actora allegó los gastos ordinarios del proceso fijados⁷, por lo que el día veinte (20) de febrero del año 2017 por Secretaría se procedió a notificar personalmente a las entidades demandadas en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio⁸.

El día quince (15) de diciembre del año 2016, el doctor Ender Andrés Cruz Soto presentó poder otorgado por lo demandante y solicitó la revocatoria del poder otorgado al señor Ignacio Iriarte, revocatoria que fue negada por el Despacho mediante el proveído de fecha veinticinco (25) de enero del año 2017⁹.

Mediante escrito allegado el día diez (10) de marzo del año 2017, los señores Nubia esperanza cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas presentaron nuevamente revocatoria del poder otorgado a la doctora Heidy Suarez Monterrosa, indicando que ellos le habían concedido poder al señor Ignacio Iriarte y no a la doctora Heidy Suarez Monterrosa.

De tal modo, que con el auto de fecha cinco (05) de julio del año 2017, el Despacho aceptó la revocatoria del poder presentada por los señores Nubia esperanza cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas.

³ Ver folios 25 y 62 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 63 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 65 a 86 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 89 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 91 a 92 del cuaderno principal.

⁸ Ver folios 104 a 105 del cuaderno principal.

⁹ Ver folios 101 a 102 del cuaderno principal.

Por lo anterior, y encontrándose probada la actuación adelantada por la doctora Heidy Suarez Monterrosa en el medio de control de reparación directa que se tramita en este Despacho, este Operador Judicial considera que lo pertinente es fijar la suma que por concepto de honorarios, deben cancelar los señores Nubia esperanza cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas a la doctora Heidy Suarez Monterrosa, con observancia de lo pactado en el contrato de mandato celebrado entre las partes.

En cuanto al monto de los honorarios adeudados, se tiene que según lo manifestado por la abogada en el escrito de incidente, corresponden a que dio cumplimiento al contrato celebrado, adelantando las actuaciones propias de este, como las de asesoría, redacción y presentación de la demanda, hasta el día en que le fue revocado el poder.

Una vez leído el contrato de mandato celebrado entre los demandantes y la abogada¹⁰, evidencia el Despacho que no se manifestó clausula alguna que debiera aplicarse al momento de revocatoria de poder, sólo se indicó que a la abogada le correspondería el 40% de la suma indemnizada a favor del cliente si se llegase a acceder a las súplicas de la demanda, porcentaje que no se puede aplicar en este momento, debido a que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, de tal manera, que en aplicación a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y razonabilidad el Despacho para fijar los honorarios de la abogada analizará las tarifas de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio 2019-2020 emitido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBO.

Así las cosas, se tiene que una vez revisadas las tarifas de honorarios profesionales de abogado emitido por CONALBO, se encontró en el numeral 40 ítem 25 correspondiente a derecho administrativo lo siguiente: *“-Reparación directa: 30% del valor obtenido como resultado del proceso.”*

Precisa el Despacho que esta tarifa no puede ser aplicada taxativamente debido a que no ha culminado el proceso de la referencia, por tanto, se hará de manera proporcionada a las actuaciones realizadas por la togada, pues adelantó la etapa de conciliación prejudicial, la presentación de la demanda, la corrección ordenada y el pago de gastos ordinarios del proceso, de tal manera, que se fijará por conceptos de honorarios profesionales a favor de la doctora Heidy Suarez Monterrosa la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados por cada uno de los demandantes, debido a que se firmó contrato de mandato con cada uno de los accionantes, esto es, con los señores Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas, Beatriz Andrea Contreras Cárdenas.

¹⁰ Ver folios 4 a 11 del cuaderno de incidente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

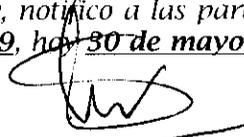
PRIMERO: FÍJESE por concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada **HEIDY SUAREZ MONTERROSA** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.392.658 expedida en Cúcuta y T.P. N° 176418 del C.S.J. y a cargo de los señores **NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.367.696 de Cúcuta quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, **WILLIAM IVÁN CONTRERAS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.486.008 de Cúcuta, **LUIS CARLOS CONTRERAS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.464.786 de Cúcuta y **BEATRIZ ANDREA CONTRERAS CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.762.139 de Cúcuta, la suma correspondiente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por cada demandante, con ocasión de la representación judicial dentro del presente proceso hasta el momento en que se revocó el poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La suma deberá ser pagada a la abogada **HEIDY SUAREZ MONTERROSA** por cada uno de los demandantes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016 -00253-00
Demandante:	Daniel Andrés Caballero Monoga y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

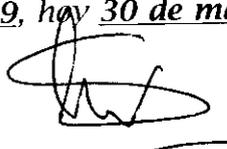
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiséis (26) de junio del año 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo de 2019</u> las 08:00 a.m., N°28.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

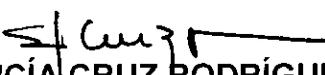
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00257-00
Demandante:	Franki Giovann Beltrán Criado
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados:	Instituto Técnico Misael Pastrana Borrero- J.A.C. Barrio Santa Teresita
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que en el presente asunto la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial el día 01 de junio de 2017, con el fin de que realizara un informe técnico en el que se estudie el flujo y velocidad vehicular, así mismo, se hiciera una recomendación para solucionar la problemática, y se determinara si es necesaria la señalización en la avenida 5 con calles 19 y 20 del Barrio Santa Teresita de la Ciudadela La Libertad, habiéndose designado por parte del Decano de la Facultad de Ingeniería al Ingeniero Carlos Alberto Peña Soto y habiendo sido aprobado por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo los recursos necesarios para su realización.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander y al Ingeniero Carlos Alberto Peña Soto, con el fin de que allegue con destino al presente proceso certificación en la que conste el trámite adelantado con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida el día 1 de junio del año 2017.

Para dar cumplimiento de lo anterior se concede un término de 5 días, improrrogable, advirtiéndose de manera explícita las consecuencias que señala el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.28.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54001-33-40-007-2017-00008-00, 54001-33-40-007-2017-00214-00, 54001-33-40-007-2017-00283-00
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de la entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, para el día **veintisiete (27) de junio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 PM)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA** como apoderado principal y a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los poderes obrantes en cada uno de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 las 08:00
a.m., N^o.28.*

Secretaria



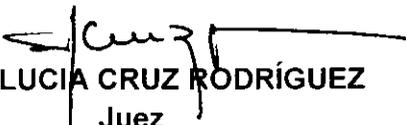
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

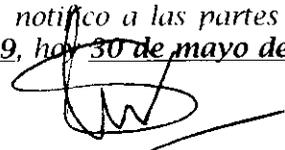
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00130-00
Demandante:	Yaneth Fabiola Flórez Rondón
Demandados:	ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander
Medio de Control:	Ejecutivo

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 28.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00200-00
Demandante:	Wendy Dayanna Castellanos García y otros
Demandados:	ESE Imsalud
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diez (10) de marzo del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

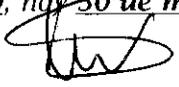
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder obrante a folio 46 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 28.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00269-00
Demandante:	Justo Pastor Rodríguez Velasco y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- ONG Crecer en Familia
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, que fuera requerida por parte, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR- ICBF**, se solicita a la apoderada de la entidad demandada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA.**
- ✓ Copia de la Resolución N° 526 del 14 de marzo del año 2011, mediante la cual el ICBF le reconoció personería jurídica a la **ONG CRECER EN FAMILIA.**

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

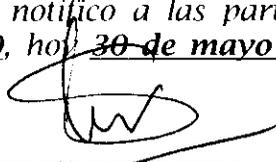
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de mayo de 2019**, hoy ~~30 de mayo de 2019~~ a las 08:00 a.m., N°.28.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00294-00
Demandante:	Municipio de Abrego
Demandados:	Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental – CORPONOR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintisiete (27) de febrero del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al **SAUL ENRIQUE PORTILLO VILLAMARIN** como apoderado de **CORPONOR**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 129 del expediente.

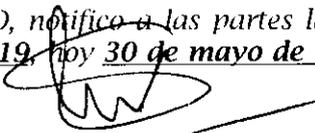
Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla como apoderado de la parte actora vista a folio 267 a 268, teniendo en cuenta que cumple con citado en el artículo 76 del .C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 28.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00301-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que en el presente asunto la Universidad Francisco de Paula Santander, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial el día 04 de abril de 2018, con el fin de que realizará un informe técnico en el canal de aguas lluvias ubicado en la transversal 17 con avenida 8 de llanitos del sector Nazaret del Municipio de Los Patios, habiéndose designado por parte del Decano de la Facultad de Ingeniería al Ingeniero Carlos Humberto Flórez Góngora.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander y al Ingeniero Carlos Humberto Flórez Góngora, con el fin de que allegue con destino al presente proceso certificación en la que conste el trámite adelantado con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida el día 04 de abril del año 2018.

Así mismo, se ordena requerir a la parte actora, esto es, a la Defensoría del Pueblo con el fin de que allegue certificación en la que conste si se realizó el pago de los \$100.000 con el fin de atender el costo de transporte, viáticos u otros gastos requeridos por el Ingeniero encargado de la pericia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se concede un término de 5 días, improrrogable, advirtiéndose de manera explícita las consecuencias que señala el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.28.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00304-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO PEÑALOZA GEREDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010. de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

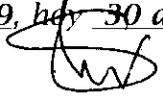
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~29 de mayo de 2019~~, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00305-00
DEMANDANTE:	CARMEN DEL SOCORRO JAIMES VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

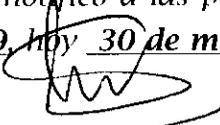
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

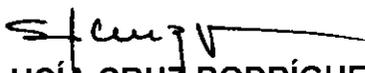
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00313-00
Demandante:	Aseo Urbano S.A. ESP
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Ejecutivo

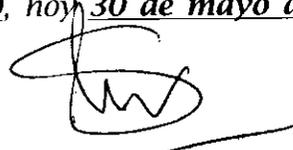
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Nelson Orlando Miranda Ruiz como apoderado de la Empresa Aseo Urbano S.A.S ESP hoy Veolia vista a folios 110 a 111, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.28.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00335-00
Demandante:	Fredy Mendoza
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

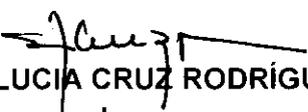
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintisiete (27) de febrero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA** y **MISLENY NIETO OJEDA** como apoderados de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el poder obrante a folio 107 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

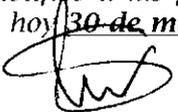
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 28.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00381-00
Demandante:	Safety Fire Girardot SAS
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Ejecutivo

Previo a resolver la solicitud de desglose presentada, el despacho considera prudente solicitarle al doctor David Jesús Luna Lara allegue al presente proceso poder de sustitución original, mediante el cual la doctora Johanna Patricia Martínez Herrera le sustituye poder, dado que con la solicitud de desglose aportó en copia y revisado el expediente no se evidencia que el mismo se haya aportado previamente.

Una vez cumplida la anterior carga, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

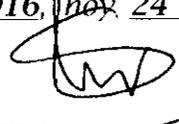
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de febrero de 2016, hoy 24 de febrero de 2016 a las 08:00 a.m., N.º.06.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00396-00
DEMANDANTE:	JUDITH ESPERANZA ROZO VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

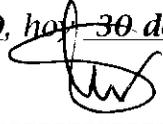
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~29~~ 30 de mayo de 2019, hora 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00397-00
Demandante:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Demandados:	Carlos Alberto Suarez Reyes
Medio de Control:	Repetición

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de marzo del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

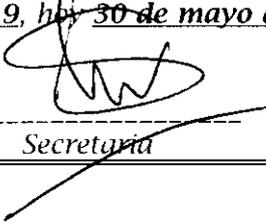
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 28.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00430-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA REYES MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Consejero Ponente: **Cesar Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

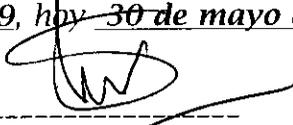
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00432-00
Demandante:	Edgar Ignacio Moreno Torrez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del presente año, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2019 se accedió a las pretensiones de la demanda¹.
- ✓ Dicha decisión fue notificada personalmente a las partes el día tres (03) de abril del año 2019², enviándoles copia de la sentencia a la dirección de correo electrónico de las partes.
- ✓ Mediante escrito presentado en la Secretaria de este Juzgado el día tres (03) de mayo del año 2019 la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpone recurso de apelación cuyo trámite es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, es así como en el artículo 243 establece que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...) Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

¹ Ver folios 151 a 157 del expediente.

² Ver folios 158 del expediente.

³ Ver folio 159 a 178 del expediente.

Así mismo, el artículo 247 de la citada Ley dispone lo concerniente al trámite del recurso de apelación presentado en contra de sentencias, sosteniendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso en concreto la recurrente desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las súplicas de la demanda, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Nótese que la sentencia objeto de recurso fue proferida el día veintinueve (29) de marzo de 2019⁴, y fue notificado por correo electrónico a las partes el día tres (03) de abril del 2019⁵, tal como consta a folio 158 del plenario. De tal manera, que los diez (10) días siguientes a la notificación por correo, a los que hace alusión el numeral 1º del artículo 247 transcrito, fenecían el día veinticuatro (24) de abril, siendo interpuesto el recurso de apelación el día tres (03) de mayo, es decir seis (6) días después de la oportunidad para su presentación, tal como se evidencia en el sello de recibido visto a folio 159 del expediente.

De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado principal y a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 159 a 162 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

⁴ Ver folios 151 a 157 del expediente.

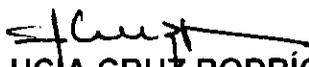
⁵ Ver folio 158 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo indicado en la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del 2019.

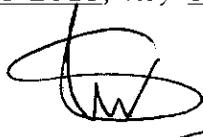
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00433-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CABEZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como Sentencia **SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

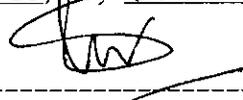
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00440-00
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO ESTEVEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

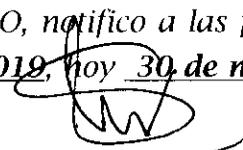
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00446-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)”

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

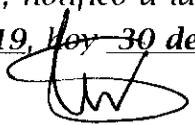
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~29~~ 30 de mayo de 2019, ~~hoy~~ a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00457-00
DEMANDANTE:	ALBERTO RIOS SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como Sentencia **SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

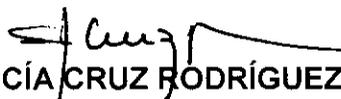
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

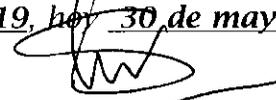
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00460-00
Demandante:	Club de Cazadores
Demandados:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Medio de Control:	Nulidad

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día doce (12) de marzo del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

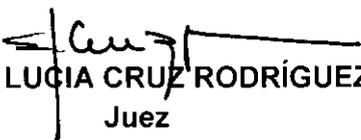
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA** como apoderado sustituto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con el memorial poder otorgado por el apoderado principal obrante a folio 166 del expediente.

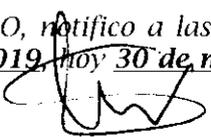
Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **EDGAR ROBERTO AYALA MÉNDEZ** como apoderado sustituto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con el memorial poder otorgado por el apoderado sustituto obrante a folio 170 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 28.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00462-00
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR ADARME DE CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)”

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

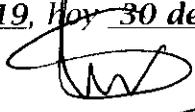
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

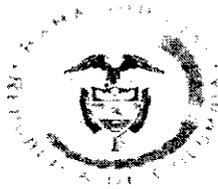


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~29 de mayo de 2019~~, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00475-00
Demandante:	Brilli Katherine Cáceres Becerra y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día doce (12) de marzo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA SIERRA DURAN** como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 228 del expediente.

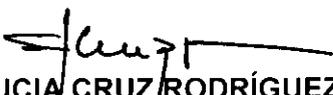
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 321 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la docta Paola Andrea Sierra Duran como apoderada de la Nación- Rama Judicial vista a folio 340 a 345, teniendo en cuenta que cumple con citado en el artículo 76 del .C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

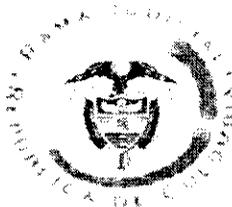


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00
a.m., N° 28.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00479-00
Demandante:	Carlos Alberto Rojas Dávila y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías- INVIAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios
Llamado en Garantía:	Consortio la Floresta conformado por la Constructora Matiz S.A.S. y JASA Ltda.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, consistente en llamar en garantía al Consortio la Floresta conformado por la Constructora Matiz S.A.S. y JASA Ltda. y a la Unión Temporal Interventoria La Floresta, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada del Departamento Norte de Santander, en tanto afirman que se celebró el contrato de obra N° 00655 del 18 de septiembre del año 2015 con el Consortio La Floresta, el cual se celebró para llevar a cabo la ejecución del proyecto de mejoramiento de la carretera variante la Floresta, anillo vial oriental, pinar del río, etapa 3 del Municipio de Los Patios, situación que permite al ente territorial reclamar al consorcio la reparación integral que pudiere sufrir de una condena que se llegare a imponer en el presente proceso.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por el Departamento Norte de Santander, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al llamado realizado por la apoderada del Departamento Norte de Santander de la U.T. Interventoria La Floresta, este Despacho negará tal llamado debido a que no hay prueba de la contratación realizada con la citada unión temporal.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada del Departamento Norte de Santander a solicitar el llamado en garantía al Consorcio La Floresta integrado por la Constructora Matiz S.A.S. y JASA Ltda., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra el ente territorial en virtud, del contrato N° 00655 de fecha 18 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada del Departamento Norte de Santander a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada del Departamento Norte de Santander a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA ROSA BARCO CÁRDENAS** como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 98 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **TATIANA MARGARITA TORRES PAREDES** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 108 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 112 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTA IMELDA GRECO GELVEZ** como apoderada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 125 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Tatiana Margarita Torres Paredes como apoderada del Departamento Norte de Santander vista a folios 140 a 141, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **ELIANA MATILDE CALDERÓN ZAFRA** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 142 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA al **CONSORCIO LA FLORESTA** integrado por la **CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S. y JASA Ltda.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Departamento Norte de Santander, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación de la llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, para lo cual se señala un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al **CONSORCIO LA FLORESTA** integrado por la **CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S. y JASA Ltda.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación de los llamados en garantía.

Si las notificaciones precitadas no se logran surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculado el consorcio, para lo cual, la apoderada del ente territorial deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

QUINTO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SEXTO: NIÉGUESE el llamado en garantía a la Unión Temporal Interventoría La Floresta, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARTHA ROSA BARCO CÁRDENAS** como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 98 del expediente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **TATIANA MARGARITA TORRES PAREDES** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 108 del expediente.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 112 del expediente.

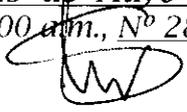
DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARTA IMELDA GRECO GELVEZ** como apoderada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 125 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Tatiana Margarita Torres Paredes como apoderada del Departamento Norte de Santander vista a folios 140 a 141, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ELIANA MATILDE CALDERÓN ZAFRA** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 142 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de Mayo de 2019</u>, hoy <u>30 de mayo de 2019</u> a las 08:00 am., N^o 28.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00489-00
DEMANDANTE:	ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como Sentencia **SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

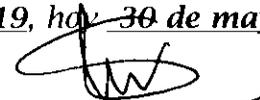
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., N° 28.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00490-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHELA ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual estando en audiencia de pruebas el pasado 17 de mayo del año en curso, se presentó escrito solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento para la reliquidación de la pensión del demandante, de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El proceso fue adelantado por el Despacho cumpliéndose con las etapas consagradas en el en la Ley 1437 de 2011, hasta llegar a la etapa de pruebas; estando en el recaudo de pruebas en audiencia concentrada de fecha 17 de mayo del presente año, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito mediante cual se **DESISTE** de las pretensiones formuladas en la demanda en los siguientes términos:

*"(...) por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA**, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, identificada como **Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019**, dentro del radicado **680012333000201500569-01**, radicado interno 0935-2017, demandante **ABADÍA REYNEL TOLOZA** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, que reforma el precedente de la sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la Ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo de presente que al momento de inicio del medio de control, estaban vigentes el criterio favorable a mi mandante.*

Ruego al despacho, se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad

demandada se decrete sin condena en costas, perjuicios, además del archivo del expediente. (...)"

Así las cosas, el Despacho atendiendo a la petición elevada por la parte demandante, acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, en el que el demandante, otorgó expresamente esa facultad al apoderado que solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, al verificarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento solicitado, toda vez que habiéndosele corrido traslado de éste acto procesal a la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas del pasado 17 de mayo, ésta no se opuso al mismo, razón por la cual de conformidad con

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo a la devolución de los remanentes a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

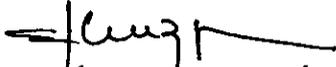
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante el día 17 de mayo del presente año en audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa la devolución de los remanentes a que hubiera lugar, debiéndose dejar las anotaciones secretariales respectivas.

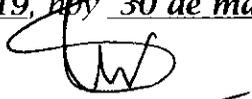
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

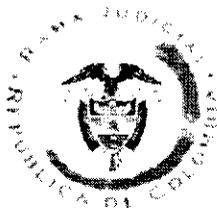

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~29 de mayo de 2019~~, hoy ~~30 de mayo de 2019~~ a las 8:00 a.m., N° 28.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00503-00
Demandante:	Teresita del Socorro Carmona Parra
Demandados:	Municipio de Los Patios- Ricardo Duran
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Teresita del Socorro Carmona Parra a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Los Patios y al señor Ricardo Duran por los perjuicios sufridos por la falla del servicio que ocasionó el detrimento de su bien inmueble.
- ✓ El Despacho a través de auto de fecha once (11) de abril del año 2018, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al Municipio de Los Patios y al señor Ricardo Duran¹.
- ✓ El día doce (12) de septiembre del año 2018, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Ver folio 50 del expediente.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 17 de mayo del año 2018², así mismo, el día 06 de junio de 2018 se notificó al señor Ricardo Duran³ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 29 de agosto de 2018, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 12 de septiembre del año 2018.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2018⁴, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 63 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 64 a 93 y 98 a 111 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al señor Ricardo Duran y al Ministerio

² Ver folio 54 del expediente.

³ Ver folio 57 del expediente.

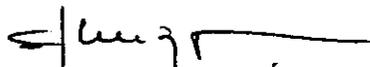
⁴ Ver folio 64 del expediente.

Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 63 del expediente.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

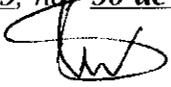
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de mayo de 2019, hoy ~~30 de mayo de 2019~~ a las 08:00 a.m., N^o.28.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00506-00
Demandante:	Jairo Hernández Mantilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

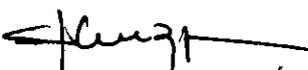
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de marzo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

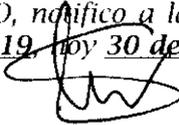
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 65 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de mayo de 2019</u> por <u>30 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 28.</i>  ----- Secretaria
